

EL FIDEICOMISO DEL ARTISTA EN PUERTO RICO*

ARTÍCULO

PABLO TUFIÑO SOTO**

Introducción	49
I. Breve análisis de cómo se han constituido algunas herencias de artistas en jurisdicciones de Derecho Civil y de Derecho Común y sus controversias particulares	51
II. El fideicomiso del artista.....	55
A. Fideicomiso testamentario (testamentary trust) v. fideicomiso inter vivos.....	58
B. El fideicomiso de legados del artista constituido por sus herederos en ausencia de fideicomiso testamentario o fideicomiso inter vivos.....	59
III. Limitaciones del fideicomiso testamentario del artista en nuestra jurisdicción	60
A. El problema de la legítima estricta	60
B. El problema de no poder enajenar las obras una vez se las incluye en el fideicomiso	61
Conclusión	61

INTRODUCCIÓN

EL FIDEICOMISO ES UNA HERRAMIENTA JURÍDICA QUE NUESTROS ARTISTAS visuales deben considerar como una alternativa de planificación sucesoria para mantener junta una colección de obras seleccionadas. Esto es de gran importancia y utilidad, ya que Puerto Rico no cuenta con museos de-

* Copyright © 2013-2014. Este trabajo está disponible al público según los términos de la licencia *Creative Commons* Atribución – No comercial – Sin obras derivadas 3.0 Puerto Rico, <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/pr/>

** El autor ostenta un Bachillerato en Artes de Hunter College, una Maestría en Bellas Artes de Brooklyn College y cursa el tercer año de estudios en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Tufiño es el Presidente de Legado Tufiño, Inc., una entidad sin fines de lucro creada para honrar el legado del Maestro Rafael Tufiño y el de otras y otros artistas puertorriqueños.

dicados a la obra de un artista, como por ejemplo el Museo Van Gogh en Ámsterdam, el Museo Rodin y el Museo Picasso, ambos en París.¹ Aunque algunos de nuestros museos dedican salas a nuestros artistas y aunque a algunos artistas se les dedican exhibiciones retrospectivas, lo cierto es que no hay un lugar a donde acudir cuando se quiere conocer un grupo de obras representativas del trabajo de un artista en particular.

La importancia de dejar un conjunto de obras juntas a través de un fideicomiso es que de esta manera el artista puede seleccionar un grupo de éstas que sean representativas de su trayectoria artística. La gran mayoría de las obras de nuestros pintores nacionales no están en el Museo de Arte de Puerto Rico, ni en la Galería Nacional del Instituto de Cultura Puertorriqueña, ni en el Museo de Arte de Ponce, ni en el Museo de Historia, Antropología y Arte del Recinto de Río Piedras, por mencionar algunos museos. La gran mayoría de las obras de nuestros artistas están dispersas en las salas de las casas de coleccionistas privados o en las paredes de instituciones privadas como la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.² Aunque es parte del mercado del arte que un gran número de las obras de los artistas terminen en colecciones privadas, el fideicomiso le permite al artista seleccionar un grupo de sus obras que permanecerán juntas para, en un futuro, poder ayudar a los curadores a definir quién es el artista sin estar limitados a las colecciones de los museos. Recordemos que el acceso a las obras que están en colecciones privadas es limitado. Con el fideicomiso, el artista evita que esas obras se dispersen en distintas colecciones y logra que, al morir, sus herederos no las vendan por un período de tiempo. De este modo, el artista deja una colección que puede arrojar luz sobre su legado artístico.

Con este escrito pretendemos aportar a la discusión de la comunidad jurídica sobre las múltiples posibilidades que tiene el fideicomiso en Puerto Rico. Pero más aún, proponemos que las ideas expresadas aquí pueden proveerle una alternativa a algunos de nuestros magníficos artistas que ya comienzan a evaluar cómo disponer de sus irremplazables bienes.

¹ En Puerto Rico, lo más cercano a las colecciones de estos museos es el Legado Ramón Frade, en el Museo de Arte Dr. Pío López Martínez de la Universidad de Puerto Rico en Cayey. El legado incluye pinturas, dibujos, fotografías, planos y dibujos de agrimensura, ingeniería, arquitectura y diseño, así como documentos, libros, herramientas, muebles y otros objetos o colecciones del artista. La colección fue donada a la Universidad de Puerto Rico en el año 1957 por la viuda del pintor, doña Reparada Ortiz. UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN CAYEY, <http://web1.oss.cayey.upr.edu/main/unidades/museo> (última visita 5 de diciembre de 2013). <http://web1.oss.cayey.upr.edu/main/unidades/museo> (última visita 5 de diciembre de 2013).

² La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico cuenta con una de las colecciones más completas de pintura puertorriqueña. Véase Colección de Arte Puertorriqueño Contemporáneo, COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO, <http://www.segurosmultiples.com/sobre/leccion.artes.pr.aspx#> (última visita 5 de diciembre de 2013).

I. BREVE ANÁLISIS DE CÓMO SE HAN CONSTITUIDO ALGUNAS HERENCIAS DE ARTISTAS EN JURISDICCIONES DE DERECHO CIVIL Y DE DERECHO COMÚN Y SUS CONTROVERSIAS PARTICULARES

Comenzamos nuestro análisis con el legado del artista español Pablo Picasso. Los autores de *Law, Ethics, and the Visual Arts* explican que no es raro que un artista muera intestado, particularmente en Francia.³ Picasso, considerado como el mejor artista del siglo XX,⁴ murió a los noventa y dos años sin testamento, dejando bienes valorados en alrededor de \$260 millones a sus herederos.⁵ Aparentemente, Picasso no redactó un testamento porque prefería que “sus herederos se pelearan entre sí por su enorme fortuna”.⁶ El portal electrónico oficial de la sucesión Picasso explica que eventualmente:

Estos cinco herederos se organizaron en pro indiviso, esto es, bajo una forma de propiedad colectiva (propiedad constituida fundamentalmente por los derechos de propiedad intelectual unidos al nombre y a la obra de Picasso). Y así constituyeron la “Succession Picasso” o “Indivision Picasso”. La Succession Picasso no es una fundación.

El régimen de la indivisión se rige en Francia por las disposiciones contenidas en los artículos 815-1 y siguientes y 1873 del Código Civil [francés].⁷

De otra parte, el artículo 815-1 del Código Civil francés que entró en vigor en 1977, cuatro años después de la muerte de Picasso, dispone lo siguiente en sus primeros dos párrafos:

Si no hubiera acuerdo amistoso y a petición de las personas señaladas en los apartados tercero y cuarto, podrá mantenerse la indivisión de cualquier explotación agrícola que constituya una unidad económica y cuyo aprovechamiento estaba asegurado por el difunto o por su cónyuge, en las condiciones fijadas por el tribunal. El tribunal resolverá en función de los intereses en juego y de los rendimientos que la familia pueda obtener de los bienes indivisos. Será posible mantener la indivisión cuando la explotación incluya elementos de los que el heredero o el cónyuge eran ya propietarios o copropietarios antes de abrirse la sucesión.

3 ALBERT E. ELSEN *ET AL.*, *LAW, ETHICS AND THE VISUAL ARTS* 960 (5 ed. 2007).

4 *The Art Book* 356 (Phaidon, 3ra ed. 1996).

5 ELSEN *ET AL.*, *supra* nota 3.

6 *Id.* (traducción suplida)

7 SUCCESSION PICASSO, http://www.picasso.fr/es/picasso_pagina_sucesion.php (última visita 5 de diciembre de 2013). En cuanto al concepto *pro indiviso*, es definido como “[f]or an undivided part. The possession or occupation of lands or tenements belonging to two or more [sic] persons, and consequently neither knows his several portion till divided.” THE FREE DICTIONARY, <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Pro+indiviso> (última visita 5 de diciembre de 2013).

Podrá mantenerse la indivisión, igualmente, a petición de las mismas personas y en las condiciones fijadas por el tribunal, en cuanto a la propiedad de la vivienda o del local para uso profesional que en el momento del fallecimiento estuvieran siendo utilizados efectivamente por el difunto o su cónyuge. Asimismo, podrá mantenerse, la indivisión sobre los bienes muebles que sirvan para el ejercicio de la profesión.⁸

Al otro lado del Océano Atlántico, en una jurisdicción del Derecho Común, vemos el legado del artista estadounidense Andy Warhol. El pintor, artista gráfico y cineasta, que fue una figura de culto durante la década de 1960,⁹ expresó en su testamento, que todos sus bienes, con excepción de algunos legados a sus familiares, deberían usarse para crear una fundación para promover las artes visuales.¹⁰ Al no estar en una jurisdicción que impone la legítima estricta en el testamento, Warhol pudo legar su colección de obras a *The Andy Warhol Foundation for the Visual Arts*.

El legado de Mark Rothko, otro artista estadounidense, también terminó (en su gran mayoría) en una fundación, la *Mark Rothko Foundation, Inc.*¹¹ Rothko es uno de los pintores más importantes de la escuela del expresionismo abstracto.¹² El artista, que tuvo una muerte trágica por suicidio el 25 de febrero de 1970, había creado la *Mark Rothko Foundation, Inc.* en vida.¹³ Siguiendo la ley de Nueva York, su testamento dejaba lo mínimo de su propiedad (la casa, su contenido y \$250,000) a su viuda y niños. Luego del litigio *In re Rothko* llevado por los hijos del artista contra los albaceas de la sucesión por la violación a su deber fiduciario en el manejo de las obras del artista, la fundación terminó siendo beneficiaria de la mitad del legado del artista para usos benéficos.¹⁴ Con relación a esto, los autores de *Art Law: The Guide for Collectors, Investors, Dealers, and Artists (Art Law)*, entienden que la opinión de *In re Rothko*, es una que el abogado que representa al artista debe leer todos los años.¹⁵ Los autores discuten el caso en la sección sobre responsabilidad fiduciaria debido a que es un ejemplo dramático de fiduciarios usando la propiedad de una sucesión para su beneficio. A menos de tres meses de la muerte del artista y a menos de un mes de haber recibido las cartas

⁸ Cód. Civ. Fr. art. 815-1, http://www.legifrance.gouv.fr/content/download/19/13751/version/2/file/Code_41.pdf (este documento contiene la traducción al idioma español del mencionado Código Civil francés).

⁹ Véase *The Art Book*, *supra* nota 4, en la pág. 485.

¹⁰ *Foundation Past and Present*, THE ANDY WARHOL FOUNDATION FOR THE VISUAL ARTS, <http://www.warholfoundation.org/> (última visita 5 de diciembre de 2013).

¹¹ *Matter of Rothko*, 84 Misc. 2d 830 (Surr. Ct. 1975).

¹² *Id.* en la pág. 834.

¹³ *Id.* en la pág. 836.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ 2 RALPH E. LERNER & JUDITH BRESLER, *ART LAW: THE GUIDE FOR COLLECTORS, INVESTORS, DEALERS, AND ARTISTS*, 1398 (2da ed. 1998).

testamentarias que los confirmaban como albaceas de la sucesión Rothko, éstos firmaron contratos en los cuales vendían 798 obras del artista a corporaciones controladas por uno de los albaceas.¹⁶ Dentro de la discusión de *In re Rothko* los autores de *Art Law* explican lo siguiente sobre el deber de fiducia, que también es esencial para la sana administración de un fideicomiso:

*An executor must not be involved in self-dealing of any kind or nature, must avoid all conflicts of interest, and must not violate the duty of loyalty to the estate. An executor must use the same diligence and prudence in the care and management of the estate assets and affairs as would prudent persons of discretion and intelligence, accented by "not honesty alone, but the punctilio of an honor the most sensitive."*¹⁷

Es menester mencionar que el concepto de *self dealing* es definido como "transactions in which a *fiduciary* uses or obtains the property held in his or her fiduciary capacity for his or her own benefit Self dealing is a violation of the fiduciary's duty of loyalty."¹⁸ Por su parte, la sección 3352u de la *Ley de fideicomisos* de 2012 (*Ley de fideicomisos*) prohíbe la autocontratación:

El fiduciario no puede prestar los fondos del fideicomiso a sí mismo o a sus dependientes o asociados, ni puede comprar para sí, por sí o por persona interpuesta, los bienes fideicomitados, sea en venta privada o en subasta pública, sin perjuicio de autorización por parte del fideicomitente en el acto constitutivo.¹⁹

Sin embargo, no debe confundirse la prohibición de *self dealing* con la remuneración a la que tiene derecho el fiduciario (el administrador) del fideicomiso. La *Ley de fideicomisos* sí contempla que el fideicomitente pueda fijar una remuneración para el fiduciario en el acto constitutivo del fideicomiso o que la remuneración sea fijada por el tribunal, tomando en consideración la naturaleza del fideicomiso, el valor del patrimonio y la importancia de las funciones del fiduciario.²⁰

Por otra parte, a pesar de que el *trust* es una figura muy utilizada en Estados Unidos, son pocos los ejemplos de fideicomisos de artistas a los cuales se puede acceder a través de la internet. El *Man Ray Trust*, del artista estadounidense Man Ray, fue establecido luego de la muerte de este, por su esposa Juliet Man Ray. Fotógrafo, pintor, cineasta y creador de objetos surrealistas, Man Ray fue uno de los artistas más versátiles e inventivos del siglo XX.²¹ El fideicomiso, además de tener una colección extensa de obras originales de Man Ray, es dueño de los

¹⁶ *Id.* en la pág. 1397.

¹⁷ *Id.* (énfasis suplido) (citas omitidas).

¹⁸ STEPHEN H. GIFIS, *BARRON'S LAW DICTIONARY* 433 (2da ed. 1984) (énfasis suplido).

¹⁹ *Ley de fideicomisos*, Ley Núm. 219 de 31 de agosto de 2012, 32 LPRA § 3352u (2010 & Supl. 2013).

²⁰ *Id.* § 3352v.

²¹ MAN RAY TRUST, <http://www.manraytrust.com/> (última visita 5 de diciembre de 2013).

derechos de autor o *copyrights*, de los derechos de reproducción y de los derechos intelectuales y morales de prácticamente todas las creaciones de Man Ray desde 1910 a 1976.²² Como bien muestra el *Man Ray Trust*, parte del *corpus* del fideicomiso puede ser no tan solo la propiedad tangible –las obras– sino también la propiedad intangible –los derechos de autor–, ya que “[u]n fideicomiso puede constituirse sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e *incorporales*, presentes o futuros”.²³

En *Martha Graham School v. Martha Graham Center*,²⁴ el Segundo Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos resolvió una demanda de derechos de autor que presentó el heredero de la estadounidense Martha Graham, considerada como la creadora del baile moderno, contra el centro y escuela de baile en los que ella trabajó. En su testamento, Martha Graham nombró albacea a su amigo y asistente Ronald Protas. Además de la propiedad tangible, Graham le legó los derechos o intereses en sus bailes, sus piezas musicales, sus escenografías, sus papeles personales y el uso de su nombre. En 1998, Protas colocó los derechos de autor en el *Martha Graham Trust*, un fideicomiso revocable en el cual él era fiduciario y único beneficiario.²⁵ La importancia de este caso, en lo que respecta al fideicomiso del artista, es que es un ejemplo de que el fideicomiso puede poseer no tan solo las obras de un artista –bienes muebles– sino que también puede poseer bienes intangibles como los derechos de autor. Sobre el particular, Carmen Teresa Lugo Irizarry, autora de *El fideicomiso en Puerto Rico: Un híbrido jurídico ante el futuro*, señala lo siguiente:

[E]l objeto del fideicomiso . . . es todo bien mueble, inmueble, corpóreo, incorpóreo, presente o futuro. Sin embargo, el objeto no se puede confundir con el fin. El fin está representado por el contenido de la obligación del fiduciario, o sea, destinar unos bienes determinados a la finalidad u objetivo que haya dispuesto el creador del mismo, el fideicomitente.²⁶

Otro ejemplo de un fideicomiso de un artista en Estados Unidos es el *Eggleston Artistic Trust*. El fideicomiso se dedica a la representación y preservación del trabajo del fotógrafo William Eggleston. A Eggleston se le ha dado crédito por facilitar el reconocimiento de la fotografía a color como un medio artístico legítimo para presentar en las galerías de arte y museos.²⁷

²² *Id.*

²³ TOLIC v. Febles Gordián, 170 DPR 804, 811 (2007) (énfasis suplido) (citas omitidas).

²⁴ *Martha Graham School v. Martha Graham Center*, 380 F.3d 624 (2d Cir. 2004).

²⁵ *Id.* 629-30.

²⁶ CARMEN TERESA LUGO IRIZARRY, EL FIDEICOMISO EN PUERTO RICO: UN HÍBRIDO JURÍDICO ANTE EL FUTURO 66 (1996) (citas omitidas).

²⁷ EGGLESTON ARTISTIC TRUST, <http://www.egglestontrust.com/> (última visita 5 de diciembre de 2013).

En México, podemos ver el *Fideicomiso Alberto Gironella*, un ejemplo de un fideicomiso testamentario en una jurisdicción de Derecho civil como la nuestra. El pintor y escritor Alberto Gironella dispuso en su testamento que se constituyera un fideicomiso cuyo propósito principal fuera construir un museo, una biblioteca y un archivo en su casa en Valle de Bravo, México.²⁸ Gironella perteneció a una generación de artistas jóvenes que rompieron con la herencia del muralismo político de David Alfaro Siqueiros, José Clemente Orozco y Diego Rivera.²⁹ Según el hijo del artista, Emiliano Gironella, “hay un acervo importante [de obras] en el fideicomiso y las obras restantes serán divididas entre sus tres hijos, que decidieron dejarlas en comodato,³⁰ para que se alberguen en la casa”.³¹

II. EL FIDEICOMISO DEL ARTISTA

Los autores de *A Lawyer's Guide to Estate Planning* señalan lo siguiente sobre la planificación sucesoria:

The primary tool in estate planning is the trust. There are many different types of trusts that can be used. Some trusts provide impressive tax savings, whereas others are needed owing to the particular circumstances of the beneficiaries. Whether needed for tax reasons, nontax reasons, or both, the trust is the foundation of any estate plan.³²

Por su parte, el derogado artículo 834 del Código Civil de Puerto Rico (Código Civil) definía al fideicomiso como “un mandato irrevocable a virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona, llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene la que los trasmite, llamada fideicomitente, a beneficio de este mismo o de un tercero llamado fideicomisario.”³³ El artículo también definía el fideicomiso con fines no pecuniarios como “una relación fiduciaria respecto a bienes, que surge como resultado de la declaración del propósito de crearlo, e impone a la persona en posesión de los bienes deberes en equidad de explotar los mismos para un fin no pecuniario”.³⁴ Para que quede

²⁸ *Alberto Gironella (1929-1999)*, MUSEO CLAUDIO JIMÉNEZ VIZCARRA, <http://www.museocjv.com/albertogironella%20testamento.htm> (última visita 5 de diciembre de 2013).

²⁹ *Alberto Gironella, 69, Painter With Free Approach as Surrealist*, N.Y. TIMES, August 8, 1999, <http://www.nytimes.com/1999/08/08/nyregion/alberto-gironella-69-painter-with-free-approach-as-surrealist.html> (última visita 5 de diciembre de 2013).

³⁰ Comodato es un “[c]ontrato por el cual se da o recibe prestada una cosa de las que pueden usarse sin destruirse, para servirse de ella, con la obligación de devolverla”. IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 43 (3a ed. 2000).

³¹ Martha Valdespino, *Abrieron en enero Museo de Gironella*, MUSEO CLAUDIO JIMÉNEZ VIZCARRA, <http://www.museocjv.com/albertogironella%20museo.htm> (última visita 5 de diciembre de 2013).

³² L. RUSH HUNT, *A LAWYER'S GUIDE TO ESTATE PLANNING* 43 (1995).

³³ CÓD. CIV. PR art. 834, 31 LPRA § 2541 (1993 & Supl. 2012) (derogado 2012).

³⁴ *Id.*

configurado el fideicomiso debe tener los siguientes elementos: (1) un fideicomitente (el artista); (2) que transmite unos bienes –las obras–; (3) a un fiduciario –una persona natural o jurídica–, (4) para que los administre conforme las instrucciones allí vertidas en beneficio de un fideicomisario –sus hijos, un museo, una fundación, entre otros.³⁵

Por otro lado, los autores de *Trusts & Estates* establecen que hay dos tipos de fideicomisos: el privado expreso (*private express trust*) y el caritativo o de beneficencia (*charitable trust*).³⁶ En su libro, se explica el propósito de estos dos tipos de fideicomisos de la siguiente manera:

A private trust can be created in a testator's will (a testamentary trust) or by declaration or transfer during settlor's life (an *inter vivos* trust). A charitable trust, which can be testamentary or *inter vivos*, benefits a segment of the public at large, and is intended to advance the public good in some way. Private express trusts historically have been subject to the rule against perpetuities, and are limited in duration (although this is changing). Charitable trusts can endure forever.³⁷

Con relación a estos, ambos, el *Man Ray Trust* y el *Eggleston Artistic Trust*, son fideicomisos privados expresos constituidos con bienes *inter vivos*.³⁸ El primero fue constituido por la viuda de Man Ray con los bienes que esta heredó del artista y el segundo fue constituido para presentar y preservar la obra del fotógrafo William Eggleston estando este con vida. Un buen ejemplo de un fideicomiso caritativo o de beneficencia (*charitable trust*) es el *Fideicomiso de Casa Pueblo en Adjuntas*, Puerto Rico. El *Fideicomiso de Casa Pueblo* busca proteger a perpetuidad los bienes de esa organización de base comunitaria, entre ellos, 700 cuerdas de terreno que se conocen como el Bosque La Olimpia. Además, el Fideicomiso comaneja y desarrolla junto al Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la Reserva Puertorriqueña de la Biosfera en las “Tierras Adjuntas”, que cuenta con 36,000 cuerdas, que se extienden por diez municipios.³⁹

Por otro lado, la sección 3351e de la Ley de fideicomisos dispone que “[e]l plazo de duración del fideicomiso no podrá exceder de setenta y cinco años a partir de su constitución, excepto en los casos de incapacitados, los cuales tendrá la duración de noventa años o la vida del fideicomisario incapacitado, lo que sea mayor”.⁴⁰ Sin embargo, el artículo aclara que los fideicomisos de fines públi-

35 *TOLIC*, 170 DPR en la pág. 814.

36 MELANIE B. LESLIE & STEWART E. STERK, *TRUSTS & ESTATES* 110 (2da ed. 2011) (énfasis omitido).

37 *Id.* (énfasis omitido).

38 *Inter vivos* significa por acto “de una persona viva a otra”. RIVERA GARCÍA, *supra* nota 30, en la pág. 378.

39 CASA PUEBLO, <http://casapueblo.org/index.php/proyectos> (última visita 5de diciembre de 2013).

40 Ley de fideicomisos, Ley Núm. 219 de 31 de agosto de 2012, 32 LPRA § 3351e (2010 & Supl. 2013).

cos, como el de Casa Pueblo, no tienen esta limitación. “Esta disposición no alcanza a los fideicomisos de fines públicos, los cuales podrán ser indefinidos”.⁴¹

Asimismo, la Ley de fideicomisos dedica su tercer subcapítulo a los fideicomisos de fines públicos. La sección 3354 dispone que el “el fideicomiso de fines públicos es aquel que se establece en beneficio de la sociedad en general o de un sector social considerable. Su duración puede ser indefinida o perpetua”.⁴² Ciertamente, los artistas pueden contemplar hacer fideicomisos de fines públicos con un grupo de obras que correspondan al tercio de libre disposición de su legado o con un grupo más grande, si así se lo permite el Derecho de Sucesiones. Sin embargo, hay un sinnúmero de asuntos que se deben considerar para tomar la decisión de crear un fideicomiso de fines públicos. Para propósitos de este análisis, cabe mencionar dos: el poder de intervención que el Estado tendría sobre el fideicomiso y que, además de cumplir la Ley de fideicomisos, estaría regulado por la *Ley general de corporaciones* de 2009.⁴³ En *Sánchez v. Registrador*, un litigio que gira en torno al testamento del ilustre puertorriqueño don Federico Degetau, el Tribunal Supremo aclara que “[t]anto en el derecho civil como en el común se le reconocen al Estado poderes de supervisión respecto a bienes dedicados a fines caritativos o benéficos vía la creación de fundaciones, fideicomisos, *charitable trusts* e instituciones análogas”.⁴⁴ En su artículo *Las organizaciones sin fines de lucro: Perfil del tercer sector en Puerto Rico*, el profesor Carlos Díaz Olivo discute en detalle el fideicomiso de fines no pecuniarios. Con respecto a la figura del beneficiario señala lo siguiente:

En el fideicomiso de fines no pecuniarios no existe de ordinario un beneficiario específico. El elemento común o unificador detrás de los propósitos de este fideicomiso es su constitución para alcanzar algún objetivo de beneficio para la comunidad. En ese sentido el fiduciario no está obligado para con ninguna persona en particular, ya que los bienes bajo su custodia se administran para la consecución de ciertos beneficios para la comunidad articulados al momento de la constitución del fideicomiso. Entre los propósitos u objetivos para los que puede constituirse un fideicomiso sin fines no pecuniarios se encuentran: los educativos, religiosos, la promoción de la salud y el alivio de la pobreza.⁴⁵

Sin embargo, cabe señalar que:

Según Guaroa Velázquez [autor de *El Fideicomiso (Trust) en Puerto Rico*] se llega al mismo resultado en el Derecho Civil a través de la figura de la fundación,

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.* § 3354.

⁴³ Ley general de corporaciones, Ley Núm. 164 de 6 de diciembre de 2009, 14 LPRA §§ 3501-4066 (2010 & Supl. 2013). La *Ley general de corporaciones* está basada, principalmente, en la legislación corporativa del estado de Delaware.

⁴⁴ *Sánchez González v. Registrador*, 106 DPR 361, 377 (1977).

⁴⁵ Carlos Díaz Olivo, *Las organizaciones sin fines de lucro: perfil del tercer sector en Puerto Rico*, 69 REV. JUR. UPR 719, 739-40 (2000) (citas omitidas).

afectándose determinados bienes a un fin señalado, lo cual puede hacerse mediante actos inter vivos o mortis causa, bien sea a través de la donación o del legado con la carga de aplicarse a bienes donados o dejados a la obra querida, etcétera.⁴⁶

En *Dávila v. Agrait*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nos da un amplio resumen de las posibilidades del fideicomiso:

[P]uede ser constituído [sic] por testamento o por acto entre vivos; por escrito y aun verbalmente; puede tener efecto durante la vida del fideicomitente o después de su muerte; puede recaer sobre bienes muebles o sobre inmuebles, corpóreos o incorpóreos; puede ser secreto o manifiesto; público o privado; presuntivo o expreso; puede constituirse por un tiempo determinado o por toda la vida del fideicomitente o del fideicomisario o bien ser perpetuo para ciertos fines de carácter permanente (*charitable trusts*); puede tener como fin simplemente la conservación de determinadas propiedades o bien su manejo, inversión, administración o enajenación; puede recaer sobre bienes de una dote, donación, herencia, legado, usufructo, sociedad comercial o concurso de acreedores o sobre bienes de cualquiera otra clase. Y sobre una gran variedad de formas y de fines el *trust* posee la ventaja preciosa de estar sometido a la jurisdicción de Equidad, mediante la cual los tribunales, sin sujeción a los rigorismos del derecho común y poniendo en práctica admirables principios que se adaptan fácilmente a todas las circunstancias, pueden fallar las controversias que surjan haciendo siempre cumplida y verdadera justicia.⁴⁷

Por último, es importante que los artistas o familiares de éstos tengan claro uno de los mejores atributos del fideicomiso:

En la mayor parte de las jurisdicciones de los Estados Unidos, se reconoce que el creador de un trust puede estatuir, mediante lenguaje apropiado, que el interés del beneficiario no estará sujeto a reclamaciones de sus acreedores o que dicho interés cesará en el caso de una transmisión por él, ya sea voluntaria o involuntaria.⁴⁸

A. Fideicomiso testamentario (*testamentary trust*) v. fideicomiso inter vivos

La Ley de fideicomisos le da la alternativa al fideicomitente –el artista– de constituir un fideicomiso por acto *inter vivos* –entre vivos– o mediante disposición testamentaria, para que tenga efecto después de la muerte del fideicomitente.⁴⁹ Aunque el tercio de la legítima estricta del Código Civil de Puerto Rico tiene ciertas limitaciones que el fideicomitente debe respetar al crear el fideicomiso, la sección 3352c de la Ley de fideicomisos establece que “[e]l testador puede consti-

⁴⁶ LUGO IRIZARRY, *supra* nota 26, en la pág. 84 (énfasis omitido).

⁴⁷ *Dávila v. Agrait*, 116 DPR 549, 558-59 (1985) (énfasis omitido) (citas omitidas).

⁴⁸ LUGO IRIZARRY, *supra* nota 26, en la pág. 89. (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁴⁹ Ley de fideicomisos, Ley Núm. 219 de 31 de agosto de 2012, 32 LPRA § 3352 (2010 & Supl. 2013).

tuir fideicomiso sobre el tercio de la mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes”.⁵⁰ En cuanto al tercio de libre disposición, el fideicomitente o testador puede disponer de estos como le plazca.

Por otra parte, el fideicomiso *mortis causa* es la disposición por la cual el testador deja su herencia o parte de ella encomendada a la buena fe de un fiduciario para que, en caso y término determinado, la transmita a otro o la invierta del modo en que se le señala. El fideicomiso *inter vivos* debe constituirse por escritura pública.⁵¹ Para constituir un fideicomiso *mortis causa* es necesario un testamento válido. “No existiendo testamento válido no puede éste servir de vehículo para la constitución de un fideicomiso válido”.⁵²

La ventaja de hacerlo en vida es obvia: el artista puede asegurar que su deseo de mantener junto parte de su legado se ha llevado a cabo. Sin embargo, el artista puede incluir el fideicomiso en su testamento y lograr la seguridad de que el fideicomiso se va a constituir al seleccionar a las personas de su confianza que van a formar parte de la estructura del mismo. En otras palabras, el artista debe saber si cabe la posibilidad de que su fideicomiso testamentario corra peligro debido a que hay una probabilidad alta de que su testamento sea impugnado al momento de su muerte. Si ese es el caso, al artista le conviene crear su fideicomiso en vida.

El profesor Efraín González Tejera explica que “[e]l testador puede llevar a cabo la partición de su herencia en el mismo testamento o en un documento no testamentario. Cuando opta por lo segundo, deberá incorporar, por referencia, el acto inter-vivos por el que hizo la distribución, al acto testamentario”.⁵³ En otras palabras, si el artista opta por crear el fideicomiso en vida, hace referencia al mismo en su testamento, para que las obras que incluyó en este se puedan traer al caudal hereditario como bienes dados en vida por el causante a los herederos y que se consideren como anticipos de su porción hereditaria.

B. El fideicomiso de legados del artista constituido por sus herederos en ausencia de fideicomiso testamentario o fideicomiso inter vivos

Aún si el artista muere intestado o muere con un testamento que no hace mención a un fideicomiso, se puede constituir un fideicomiso con un grupo selecto de obras del artista. Una vez se hace la partición de herencia, los herederos pueden constituir un fideicomiso con todas las obras –como hicieron los herederos de Picasso al organizar la Sucesión Picasso en pro indiviso– o algunas de las obras que heredaron. Pueden crear el fideicomiso privado expreso (*private express trust*) o el fideicomiso caritativo o de beneficencia (*charitable trust*).

50 *Id.* § 3352c.

51 LUGO IRIZARRY, *supra* nota 26, en la pág. 136(citas omitidas).

52 *García v. Rexach*, 65 DPR 526, 529 (1945) (citas omitidas).

53 Efraín González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, 71 REV. JUR. UPR 411, 412 (2002).

III. LIMITACIONES DEL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO DEL ARTISTA EN NUESTRA JURISDICCIÓN

A. El problema de la legítima estricta

“Una de las circunstancias que generalmente se adelantan como obstáculo al desarrollo del fideicomiso en los países donde prevalece el derecho civil es el régimen legitimario”.⁵⁴ El artículo 735 del Código Civil define a la legítima como “la porción de bienes de que *el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos*, llamados por esto herederos forzosos”.⁵⁵ El artículo 741 aclara que el “testador *no podrá privar a los herederos de su legítima* sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo”.⁵⁶ Como vimos anteriormente, Andy Warhol dispuso en su testamento que todos sus bienes deberían usarse para crear una fundación para promover las artes visuales. Si para el momento de su muerte Warhol hubiera sido un residente de Puerto Rico con herederos, su testamento estaría violando la legítima de hijos y descendientes. El artículo 737 dispone que:

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos o naturales legalmente reconocidos. La tercera parte restante será de libre disposición.⁵⁷

El artículo 743 dispone que “el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”.⁵⁸ Además de la restricción de la legítima estricta, el artista debe saber que desheredar es muy difícil en Puerto Rico. En *Méndez v. Celis* el tribunal aclara que la regla general de que los testamentos deben interpretarse en el sentido de que la intención del testador debe prevalecer, no es de aplicación a las cláusulas de desheredación, sino que en tales casos es necesario que se observen estrictamente los preceptos legales que permiten la desheredación.⁵⁹ El caso aclara que es nula la desheredación de un heredero cuando en el testamento no se han expresado las causas que tuviera el testador para ello y que

⁵⁴ Luis Sánchez Vilella, *El fideicomiso puertorriqueño II: ¿Puede constituirse fideicomiso sobre las legítimas?*, 25 REV. COL. AB. PR 313 (1965).

⁵⁵ Cód. Civ. PR art. 735, 31 LPRA § 2361 (2011) (énfasis suplido).

⁵⁶ *Id.* § 2367 (énfasis suplido).

⁵⁷ *Id.* § 2363.

⁵⁸ *Id.* § 2369.

⁵⁹ *Méndez v. Celis*, 20 DPR 527, 531 (1914).

dichas causas no pueden ser expresadas haciendo referencia a otro instrumento o documento.⁶⁰

B. El problema de no poder enajenar las obras una vez se las incluye en el fideicomiso

Seleccionar obras para que formen parte del fideicomiso testamentario tiene ventajas y desventajas. Por una parte, el artista visual elige las obras que definitivamente no quiere vender y que entiende que son importantes dentro de su trayectoria artística. Pero, por otra parte, el artista se ve privado de vender esas obras. El artista no necesariamente tiene que ser específico en cuanto al número o los títulos de las obras que va a legar al fideicomiso testamentario. Lo que sí debe quedar claro en el lenguaje del testamento es que esa porción de la herencia no gravará la legítima estricta. El artículo 1009 del Código Civil dispone lo siguiente: “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”.⁶¹ Para la profesora Belén Guerrero Calderón, el artículo 1009 “claramente establece que hay que respetar la partición hecha por el testador y que la única limitación que tiene un testador para hacer su propia partición en su testamento es la de no violar las legítimas de sus otros herederos forzosos”.⁶²

CONCLUSIÓN

Los familiares de nuestros artistas fallecidos han creado fundaciones como la *Fundación de Arte Pictórico Alfonso Arana, Inc.* o la *Fundación de las Artes Augusto Marín*. La *Fundación Alfonso Arana* fue incorporada por el artista puertorriqueño Alfonso Arana en 1987. Inicialmente uno de los grandes logros de la Fundación fue llevar a artistas jóvenes a Francia. La Fundación fue cancelada pero se registró nuevamente en 2008, después de la muerte de Arana (bajo el mismo nombre), por el hijo del artista, Luis Alfonso Meléndez. Hoy en día tiene el fin de llevar a cabo “actividades educativas, artísticas, culturales y sociales”.⁶³ Por otra parte, la *Fundación de las Artes Augusto Marín* “se fundó para conservar el legado de prominentes artistas plásticos puertorriqueños, ayudarle en sus tiempos de vejez y divulgar su obra internacionalmente mediante exhibiciones y

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ 31 LPRA § 2875 (2011 & Supl. 2013).

⁶² Belén Guerrero Calderón, *Derecho de Sucesiones*, 79 REV. JUR. UPR 529, 533 (2010).

⁶³ *Fundación de Arte Pictórico Alfonso Arana, Inc.*, REGISTRO DE CORPORACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO, <https://prcorpfilng.gihst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx?c=53795-121> (última visita 5 de diciembre de 2013).

publicaciones”.⁶⁴ Otros familiares de artistas se han incorporado con fines de lucro como *Hijos de Ángel Botello, Inc.*⁶⁵ Los hijos del artista español Ángel Botello tienen la *Galería Botello* en el Viejo San Juan y su enfoque principal es la venta de arte. Aunque la *Fundación Ángel Botello Barros, Inc.* está incorporada, la misma no está activa. Otros se han mantenido como sucesiones, como por ejemplo, la *Sucesión Rafael Tufiño* cuya misión es “preservar, conservar y promover el legado y la figura del artista puertorriqueño Rafael Tufiño para fines educativos, culturales y artísticos, a través de entidades privadas y públicas alrededor del mundo”.⁶⁶ Por otra parte, el artista e historiador Osiris Delgado Mercado creó la organización sin fines de lucro *Archivo-Biblioteca Osiris Delgado Mercado, Inc.* No obstante, después de hacer una búsqueda de la mayoría de los nombres de las figuras importantes en la historia de las artes plásticas de Puerto Rico en el archivo digital del Departamento de Estado –algunos que se mencionaron anteriormente y otros que no aparecen porque no se han incorporado–, solo se puede identificar un fideicomiso incorporado por un artista: el *Fideicomiso para el archivo-biblioteca Osiris Delgado Mercado, Inc.* Pero la naturaleza de este fideicomiso registrado en 2011 es de “servicios educativos y de investigación”.⁶⁷

Es evidente que un fideicomiso del artista para proteger y mantener sus obras juntas es una alternativa que no ha sido explorada por los artistas de Puerto Rico y la que se debe considerar seriamente. Esperemos que nuestros grandes artistas como Myrna Báez, Domingo García, Francisco Rodón, Antonio Martorell o los más jóvenes como Nick Quijano, Arnaldo Roche, Rafael Trelles y María de Mater O’Neill consideren al fideicomiso como una alternativa de planificación sucesoria.

Citación: Pablo Tufiño Soto, *El fideicomiso del artista en Puerto Rico*, 83 REV. JUR. DIG. UPR 49 (2013-2014), <http://www.revistajuridicaupr.org/wp-content/uploads/2014/01/83-REV-JUR-DIG-UPR-49.pdf>

64 FUNDACIÓN DE LAS ARTES AUGUSTO MARÍN, <http://www.faampr.org/> (última visita 5 de diciembre de 2013).

65 *Hijos de Ángel Botello, Inc.*, REGISTRO DE CORPORACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO, <https://prcorpfilng.fhst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx?c=120992-111> (última visita 5 de diciembre de 2013).

66 Información provista por el autor Pablo Tufiño, albacea y administrador judicial de la Sucesión Rafael Tufiño.

67 *Fideicomiso para el archivo-biblioteca Osiris Delgado Mercado, Inc.*, REGISTRO DE CORPORACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO, <https://prcorpfilng.fhst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx?c=63522-121> (última visita 5 de diciembre de 2013).